

Mérida, Yucatán, a veinte de mayo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00275321**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual requirió:

“SOLICITO EL NÚMERO TOTAL DE CASOS DE SUICIDIO QUE HAYAN SIDO DE CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE YUCATÁN. LOS DATOS SOLICITADOS DEBEN CORRESPONDER AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO AL 9 DE MARZO DEL AÑO 2021, ES DECIR, UN CORTE PARCIAL SOLAMENTE DEL AÑO 2021. CONSIDERE LO SIGUIENTE:

NO ES NECESARIO PROPORCIONAR NINGÚN DATO PERSONAL DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS.

ESPECIFIQUE LOS CASOS REGISTRADOS PARA CADA MUNICIPIO. POR EJEMPLO 1 EN ABALÁ, 10 EN MÉRIDA, 4 EN MUNA, ETC.

INDIQUE EL MÉTODO EMPLEADO EN CADA CASO DE SUICIDIO REGISTRADO. POR EJEMPLO 10 POR LA VÍA DE AHORCAMIENTO, 5 POR CONSUMO DE MEDICAMENTOS, ETC.

SE REITERA QUE NO SE REQUIEREN DATOS PERSONALES DE NINGÚN TIPO. POR LO QUE MUCHO SE AGRADECERÁ EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN”.

SEGUNDO.- El día el diez de marzo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

NÚMERO DE OFICIO: SSP/DJ/07561/2021.

...

ME PERMITO INFORMARLE QUE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ES LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, QUIEN SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DAR UNA RESPUESTA CORRECTA.

...”

TERCERO.- En fecha dieciséis de marzo que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 197/2021.

Secretaría de Seguridad Pública, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LAS INCIDENCIAS COMETIDAS POR VÍA DEL SUICIDIO SON DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE YUCATÁN, LO QUE DOCUMENTAN EN LOS DENOMINADOS PARTES POLICIALES. DE NEGARSE A ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SOLICITO OFICIO DE RESPUESTA FIRMADO POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, EN ESTE CASO, EL CIUDADANO GUILLERMO ALBERTO CUPUL RAMÍREZ. UNA VEZ OBTENIDO DICHO DOCUMENTO, PROCEDERÉ A SOLICITAR LA MISMA INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.”

CUARTO. - Por auto emitido el día diecisiete de marzo del año en curso, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 00275321, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiséis de marzo del año en curso, se notificó al ciudadano y a la autoridad a través del correo electrónico, respectivo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/10346/2021, de fecha uno de abril del presente año, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes del Instituto, en fecha cinco de abril del presente año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00275321; asimismo,

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 197/2021.

en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención consistió en modificar el acto reclamado; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y al ciudadano, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día nueve de marzo de dos mil veintiuno, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, que fuera marcada con el número de folio 00275321, se observa que aquél requirió lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 197/2021.

"SOLICITO EL NÚMERO TOTAL DE CASOS DE SUICIDIO QUE HAYAN SIDO DE CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE YUCATÁN. LOS DATOS SOLICITADOS DEBEN CORRESPONDER AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO AL 9 DE MARZO DEL AÑO 2021, ES DECIR, UN CORTE PARCIAL SOLAMENTE DEL AÑO 2021. CONSIDERE LO SIGUIENTE:

1. NO ES NECESARIO PROPORCIONAR NINGÚN DATO PERSONAL DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS.
2. ESPECIFIQUE LOS CASOS REGISTRADOS PARA CADA MUNICIPIO. POR EJEMPLO 1 EN ABALÁ, 10 EN MÉRIDA, 4 EN MUNA, ETC.
3. INDIQUE EL MÉTODO EMPLEADO EN CADA CASO DE SUICIDIO REGISTRADO. POR EJEMPLO, 10 POR LA VÍA DE AHORCAMIENTO, 5 POR CONSUMO DE MEDICAMENTOS, ETC.

SE REITERA QUE NO SE REQUIEREN DATOS PERSONALES DE NINGÚN TIPO. POR LO QUE MUCHO SE AGRADECERÁ EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN."

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que, inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente el día dieciséis de marzo del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. - A continuación, por cuestión de técnica jurídica, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad del acto reclamado, es decir, la declaración de incompetencia, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio número SSP/DJ/10346/2021 de fecha primero de abril del año en curso, rindió alegatos, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio

de impugnación, anexando las siguientes constancias:

NO.	DESCRIPCIÓN DE CONSTANCIA
1.	Oficio número SSP/DJ/10345/2021, de fecha primero de abril de dos mil veintiuno, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública.
2.	Oficio número SSP/CEISP/0202/2021, de fecha treinta de marzo del año en curso, elaborado por el Director del Centro Estatal de Información Sobre Seguridad Pública.
3.	Oficio número SSP/CEISP/0202/2021, de fecha treinta de marzo del presente año, dirigido al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública.
4.	Impresión en blanco y negro del correo electrónico de fecha primero de abril, enviado al ciudadano.



Por lo que en la especie este Cuerpo Colegiado no se pronunciará respecto a la respuesta inicial, consistente en la declaración de incompetencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Establecido lo anterior, a continuación, la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo procederá a valorar las nuevas gestiones realizadas por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del estudio efectuado a los alegatos formulados por la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que en fecha cinco de abril a través del oficio número SSP/DJ/10346/2021, de fecha primero del citado mes y año, los presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, acompañando entre las diversas documentales relacionadas en la tabla ilustrada previamente, el oficio número SSP/CEISP/0202/2021, de fecha treinta de marzo del año en curso, a través del cual por conducto del área competente, esto es, el **Centro Estatal de Información Sobre Seguridad Pública**, pues acorde al Decreto 648/2018, por el que se modifica la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante ejemplar número 33,665, en el artículo 24, se prevé que dicho *Centro Estatal*, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con autonomía técnica y de gestión, teniendo entre diversas

atribuciones, las siguientes:

I. Vigilar el adecuado desarrollo en el Estado de las bases de datos y los registros administrativos del sistema nacional.

II. Colaborar con el Centro Nacional de Información y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la integración de la información sobre seguridad pública que le corresponda al estado.

III. Impulsar la elaboración de estudios e investigaciones sobre seguridad pública, e integrar la información que permita conocer el contexto y la capacidad institucional del estado en la materia.

...

IX. Solicitar a las autoridades del sistema estatal o a las instituciones de seguridad pública la información que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y proporcionar la que le corresponda, especialmente, para el cumplimiento de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

..."

Suministra una tabla con 5 columnas, con los siguientes títulos: "Suicidios", "ene", "feb", "mar", "Total general", correspondiente al año dos mil veintiuno; información de mérito en la cual se advierte el número de suicidios ocurridos en los municipios de Acanceh, Chapab, Chemax, Hunucmá, Izamal, Kanasín, Kinchil, Mayapán, Mérida, Motul, Tahdziu, Tekal de Venegas, Tekax, Tepakán, Ticul y Valladolid; tabla en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Suicidios 2021	ene	feb	mar	Total general
ACANCEH		1		1
CHAMP	1			1
CHEMAY		1		1
HUNUCMA		2		2
KAJAL			1	1
KANASIN	5	2	1	8
KINCH	1		1	2
MAYAPAN		1		1
MERIDA	8	12	3	23
MOTUL		1		1
TANDZU			1	1
TEKAL DE VENEGAS	1			1
TEKAX	1			1
TEPAKAN	1			1
TICUL	1			1
VALLADOLID	2	1		3
Total general	21	21	7	49

No obstante lo anterior, se puede observar que el Sujeto Obligado, únicamente proporciona el número total de casos de suicidio que hayan sido de conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública de Yucatán, correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero al nueve de marzo del año dos mil veintiuno, especificando los casos registrados para cada Municipio, y no así EL MÉTODO EMPLEADO EN CADA CASO DE SUICIDIO REGISTRADO, pues respecto a este contenido de información, la autoridad tuvo la intención de declarar su inexistencia, manifestando lo siguiente:

"...NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN LOS CUALES SE SOLICITAN, SIN EMBARGO, EN ARAS DE COLABORAR CON LA TRANSPARENCIA SE ANEXA A LA PRESENTE DE MANERA IMPRESA LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTA ESTE CENTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA"

En ese sentido, del análisis efectuado a la declaratoria de inexistencia de la información, respecto a: EL MÉTODO EMPLEADO EN CADA CASO DE SUICIDIO REGISTRADO, se desprende que no cuenta con la información en los términos solicitados.

Respuesta de mérito, que no brinda certeza jurídica al ciudadano, ya que, si bien deviene del área que atendiendo las atribuciones es la encargada de conocer de la información solicitada, lo cierto es que, no fundó y motivó adecuadamente su respuesta, es

decir, no proporcionó las razones y motivos por los cuales la información en cuestión no obra en sus archivos, es decir, la declaración de inexistencia se encuentra emitida en contravención a los elementos de validez de fundamentación y motivación previstos en la fracción VI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria a la Ley estatal de la Materia, el cual prevé:

**“TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO I
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS**

ARTÍCULO 6.- PARA QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO SEA VÁLIDO DEBE CONTENER LOS ELEMENTOS Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

...

VI.- ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO;

...”

Entendiéndose por estar fundado y motivado un acto administrativo, que debe citarse con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3º.C.J/47

Jurisprudencia

Materia (s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 197/2021.

la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Máxime, que el Comité de Transparencia omitió pronunciarse sobre la inexistencia de la información, ya sea sobre su confirmación y/o modificación, no cumpliendo así la inexistencia decretada por el Sujeto Obligado con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia para ello, y en consecuencia, no se le brindó certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no del citado contenido de información que desea obtener.

Establecido lo anterior, a continuación, la Máxima Autoridad de este Organismo autónomo, procederá a evaluar el procedimiento seguido por la Secretaría de Seguridad Pública al intentar declarar la inexistencia del contenido de información concerniente a:

"EL MÉTODO EMPLEADO EN CADA CASO DE SUICIDIO REGISTRADO."

En lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno

de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro:

“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”

Procediendo a valorar el procedimiento para declarar la inexistencia de la información en cuanto a: *“EL MÉTODO EMPLEADO EN CADA CASO DE SUICIDIO REGISTRADO”*, se advierte que el Sujeto Obligado NO cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues la Unidad de Transparencia, si bien acreditó dirigirse al área que en la especie resultó competente, como lo justificó con el oficio número SSP/CEISP/0202/2021, de fecha treinta de marzo del año en curso, a saber: el **Centro Estatal de Información Sobre Seguridad Pública**, quien en respuesta, como resultado de la búsqueda intentó declarar la inexistencia del contenido de información referido, en los términos previamente analizados, lo cierto es que, omitió informar la inexistencia al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revocare, modificare, o en su caso, confirmare dicha inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo justifique; aunado a que no fundamentó ni motivó sus razones, incumpliendo de esta forma con todo el procedimiento previsto para declarar la inexistencia de la información.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, pues al intentar declarar la inexistencia del método empleado en cada caso de suicidio registrado NO le dio certeza a la parte recurrente sobre la información que desee obtener; por lo tanto, no resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad responsable, y en consecuencia, el agravio hecho valer por el hoy inconforme en su recurso de revisión sí resulta fundado.

SEXTO. - De lo anteriormente expuesto, se determina **Modificar** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta al Director del Centro Estatal de Información Sobre Seguridad Pública**, a fin de proceder a declarar de manera fundada y motivada la inexistencia del contenido de información relativo a: *el método empleado en cada caso de suicidio registrado*; posteriormente infórmele lo anterior al Comité de Transparencia, con el objeto que emita una determinación en la que confirme la inexistencia de la información, ciñéndose al procedimiento previsto para ello en los

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 487/2021.

ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- **Ponga** a disposición del recurrente todas las constancias con motivo de lo ordenado en el punto que precede, y
- **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que el particular designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 197/2021.

Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

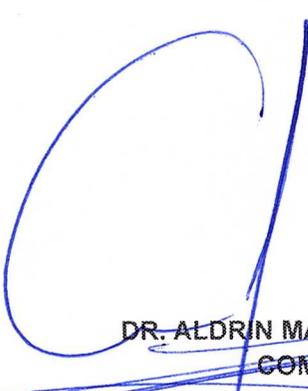
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO. - Cúmplase.

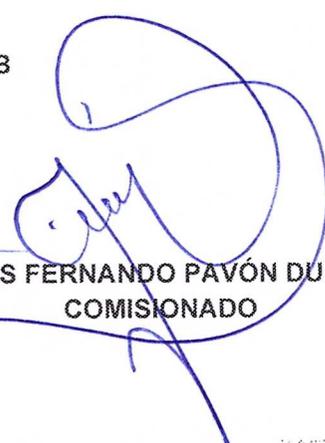
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de mayo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC